

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

Lima, 31 de mayo de 2011

VISTO:

El Expediente N° 007-09-SHM/E que contiene los recursos de apelación interpuestos por la empresa COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., en adelante BUENAVENTURA, representada por el señor José Malca La Fuente y por la empresa CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C., en adelante CONTRATISTAS GENERALES, representada por el señor Jesús Mario Huertas Ramírez, contra la Resolución de Gerencia General N° 010386 de fecha 15 de febrero de 2011, mediante la cual se les impuso una multa solidaria por incumplir normas de seguridad del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM, en adelante el RSHM.

CONSIDERANDO:

1. Por Resolución N° 010386 de fecha 15 de febrero de 2011, la Gerencia General sancionó a las empresas BUENAVENTURA y a CONTRATISTAS GENERALES con una multa solidaria ascendente a 40 (Cuarenta) UIT, por incumplir normas técnicas de seguridad establecidas en el RSHM, conforme al siguiente detalle:

INFRACCIÓN AL REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 046-2001-EM	RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 353-2000-EM-VMM	MULTA
Infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no identificó los peligros ni evaluó los riesgos de las actividades, así como tampoco dio las recomendaciones respectivas para minimizarlos ¹ .	Numeral 2.2 del punto 2 ²	30 UIT MULTA SOLIDARIA
Infracción al inciso g) del artículo 348° del RSHM: Por empujar el convoy sin que el último carro minero tenga señal reflectante de color rojo ³ .	Numeral 2.1 del punto 2	10 UIT MULTA SOLIDARIA

¹ RSHM:

"Artículo 33.- Es obligación del supervisor:

(...)

b. Tomar toda precaución razonable para proteger a los trabajadores, identificando los peligros, evaluando y minimizando los riesgos.

(...)"

² Los numerales 2.1 y 2.2 del punto 2 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM, señalan:

"2. SEGURIDAD MINERA

"2.1. Infracciones de las disposiciones establecidas en el TUO, Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por D.S. N° 023-92-EM; (...) que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización, exámenes especiales, inspecciones o peritajes; el monto de la multa será de 10 por cada infracción, hasta un máximo de 100 UIT. En los casos de PPM la multa será de 2 UIT por infracción. (...)

2.2. En las infracciones referidas en el numeral 2.1. de la presente escala, y que hayan sido determinadas durante la investigación de los accidentes fatales como causas del mismo, el monto de la multa será 30 UIT por cada infracción hasta un máximo de 100 UIT. Para el caso de PPM la multa será de 6 UIT por infracción."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 09 de Julio de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

Cabe señalar que el presente procedimiento se vincula al accidente fatal del señor Edgar Chacón Prudencio, quien se desempeñaba como ayudante de perforista de la empresa CONTRATISTAS GENERALES, ocurrido el 24 de enero de 2009, en el cruce 959, Nivel 180 de la Mina Socorro, ubicada en la Unidad Económica Administrativa "Uchucchacua" de titularidad de BUENAVENTURA, ubicada en el distrito y provincia de Oyón, departamento de Lima⁴.

En dicha oportunidad, se coordinó la limpieza de las cunetas de las vías del Nivel 180, las que se encontraban con lama producto del relleno hidráulico que se utiliza en la mina para los tajeos. Para esta labor, el supervisor, señor Daniel Curo, dispuso que una cuadrilla de 6 trabajadores, entre ellos el trabajador fallecido, inicie la limpieza desde la estación del mencionado nivel.

Cuando había avanzado aproximadamente 300 metros, la locomotora N° 11 retornaba de tirar material en el echadero con dos carros, al verla aproximarse el señor Edgar Chacón Prudencio y otro trabajador se ubicaron en el hastial derecho. En ese momento, los dos carros de la locomotora se descarrilaron. El segundo carro chocó el hastial derecho del cruce 959 NE, golpeando al ex trabajador a la altura del abdomen, quien quedó atrapado en medio de los dos carros y debajo de la plancha, lo que le produjo la muerte por traumatismo abdominal.

2. Con escrito de registro N° 201100027656 (1471983) presentado con fecha 3 de marzo de 2011, la empresa CONTRATISTAS GENERALES interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 010386, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos:

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM

- a) La labor de limpieza de carga está calificada como rutinaria. Además no corresponde que, a raíz del accidente, se establezcan obligaciones que no corresponden a dicha actividad, cuando lo que ocurrió fue un lamentable accidente; como sucede en cualquier actividad humana, lo cual no puede ser considerado como una infracción a las normas legales vigentes.
- b) Resulta errado el Informe de la Supervisora Externa, por cuanto no se pueden establecer actos subestandar sin base legal o fáctica.
- c) No es cierto que no cumplió con identificar los peligros y evaluación de los riesgos, como equivocadamente se consigna en la resolución, pues conforme expuso en sus descargos, el área de trabajo se aisló, no se permitió el tránsito de personal ni de equipos y se redujo el convoy de carros de la locomotora de 10 a 2 para tener mejor visibilidad.

³ RSHM:

"Artículo 348.- Está prohibido:

(...)

g) Empujar el convoy sin que el último carro tenga señal reflectante de color rojo."

⁴ OSINERGMIN designó a la empresa supervisora Servicios Generales de Seguridad y Ecología S.A., en adelante la Supervisora, a fin de realizar la inspección e investigación correspondiente al accidente fatal, la misma que emitió el Informe de Investigación del Accidente Fatal que obra a fojas 10 a 110 del expediente.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima, 23 de Mayo de 2011

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

En la resolución impugnada, de manera ilegal se minimizan dichas acciones y se sostiene que al reducir el número de carros, se hizo más peligrosa dicha actividad, afirmación que, respetuosamente, no resiste el menor análisis y acredita la falta de sustento de la resolución impugnada.

- d) Adjuntó a sus descargos la documentación que acredita que el trabajador fallecido tenía pleno conocimiento de los procedimientos de las labores encomendadas, razón por la que rechaza lo sostenido en la resolución en el sentido que el trabajador no fue capacitado y no tenía conocimiento de la labor que realizaba.

Sobre el incumplimiento del literal g) del artículo 348° del RSHM

- e) En sus descargos presentó una fotografía donde aparece un carro minero con la señal reflexiva, precisándose que el carro que participó en el accidente tenía dicha señal y que ésta se cayó a consecuencia del descarrilamiento.

Atendiendo al Principio de Presunción de Veracidad, las declaraciones de los administrados responden a la verdad de los hechos, principio que se desconoce en la resolución impugnada.

De manera injustificada se otorga pleno valor probatorio al Informe de la Supervisora Externa, sin tener en cuenta que dicho informe se emitió entre el 28 al 30 de enero de 2009; es decir, después de 4 días del accidente, situación que evidentemente le resta validez, puesto que en ese lapso, el área, material y carro minero no permanecieron iguales, lo que no permite afirmar a la Supervisora Externa que el carro minero no tenía la cinta reflexiva al momento del accidente.

Sobre la aplicación de los Principios de Legalidad, Tipicidad, Debido Procedimiento y Presunción de Licitud

- f) Atendiendo a lo señalado en los argumentos expuestos en los literales a) y b) precedentes, sostiene que la resolución impugnada no se encuentra motivada ni fundada en derecho, por lo que vulnera los Principios de Legalidad y Debido Procedimiento, lo que acarrea su nulidad.

Asimismo, resulta injustificado el inicio del procedimiento sancionador, ya que no se encuentra debidamente demostrada la infracción imputada. En este sentido, resulta de aplicación el Principio de Presunción de Licitud, por el cual al no existir evidencias en contrario, se presume que los administrados han actuado conforme a las normas establecidas.

- g) En la resolución impugnada se desconoce el Principio de Tipicidad, por el cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley; situación que no se cumple en el presente caso.

3. A través del escrito de registro N° 201100029159 presentado con fecha 7 de marzo de 2011, la empresa BUENAVENTURA interpuso recurso de apelación contra la

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Lima, 1 de mayo de 2014

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

Resolución N° 010386, solicitando se declare su nulidad, en atención a los siguientes fundamentos⁵:

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM

- a) Realizó una supervisión razonablemente adecuada, implementando todas las medidas de seguridad establecidas en el RSHM.

El supervisor debe llevar a cabo la obligación de tomar precauciones de forma razonable para proteger a los trabajadores de manera diligente y velando para que existan las condiciones de seguridad suficientes. No se puede pretender con ello que la vigilancia se realice controlando cada acto que, de manera deliberada o negligente, pueda realizar en un instante determinado trabajador, ni tampoco controlar todas las áreas de la mina al mismo tiempo.

Siendo así, las precauciones que debía tener en cuenta el supervisor, consistían en identificar los peligros y minimizar los riesgos en las actividades de acarreo de mineral en locomotora y en la limpieza de carga.

Tal como acreditó en sus descargos, BUENAVENTURA cuenta con los instrumentos y procedimientos necesarios para el desempeño de las labores antes mencionadas, los mismos que fueron adjuntados como medios probatorios a sus descargos (Anexos 4, 5, 6, 7 y 8)⁶.

La actividad de acarreo de mineral en locomotora y la de limpieza de carga, fueron identificadas, evaluándose los riesgos y peligros, tal como consta en las capacitaciones, órdenes de trabajo, formatos y check list de la guardia que fueron adjuntados a los descargos presentados (Anexos 9, 10, 11 y 12)⁷.

Además, los procedimientos de seguridad indicados eran de absoluto conocimiento de la contratista minera y de sus trabajadores (los cuales firmaron aceptando haber recibido la capacitación), por lo que no se puede argumentar que existía desconocimiento de las instructivas de trabajo para dichas labores.

- b) El accidente de trabajo se produjo en circunstancias en que el trabajador fallecido se encontraba en el hastial derecho, lugar que según los reglamentos de seguridad de BUENAVENTURA, los que eran de conocimiento de dicho ex

⁵ Cabe señalar que la apelante no expuso argumentos para desvirtuar la comisión de la infracción por el incumplimiento del literal g) del artículo 348° del RSHM, habiendo quedado firme la multa respecto de dicho administrado en este extremo, al terminar el plazo establecido para interponer recurso de apelación.

⁶ Anexo 4: Mapeo de Procesos de fecha 15/11/2008 (Fojas 441 – 442 del expediente).
Anexo 5: Matriz de evaluación de peligros y riesgos de fecha 15/11/2008 (Foja 444 a 449 del expediente).
Anexo 6: Lista de actividades rutinarias y no rutinarias de fecha 15/11/2008 (Fojas 451 a 452 del expediente).
Anexo 7: Lista de peligros / riesgos significativos de fecha 15/11/2008 (Foja 454 del expediente).
Anexo 8: Procedimiento de Locomotoras A Trolley de fecha 22 de noviembre de 2008 (Foja 456 a 458 del expediente).

⁷ Anexo 9: Lista de asistencia a capacitaciones (Fojas 460 a 472 del expediente).
Anexo 10: Orden de Trabajo de fecha 23 de enero de 2009 (Foja 474 del expediente).
Anexo 11: Cinco Pasos de Seguridad – Prevención de Accidentes de fecha 23/01/09 (Fojas 476 del expediente).
Anexo 12: Formato de Locomotora de fecha 23 de enero de 2009.

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

trabajador, no era el indicado ni seguro para refugiarse al paso de una locomotora. El lugar al que debió haber ingresado, lo que deliberadamente no hizo, era el refugio especialmente diseñado para estas situaciones.

- c) Según el artículo 39° del RSHM, el señor Chacón debió cumplir los procedimientos de seguridad establecidos por BUENAVENTURA y debió resguardarse en el refugio tras el paso de la locomotora. Según la resolución impugnada, dicho ex trabajador se encontraba a 30 centímetros de la colisión, lo cual denota de forma clara que por acto y decisión propia no ingresó al refugio, ya que, de haberlo hecho, no hubiera ocurrido el accidente fatal.

Siendo así, la situación se describe como un "hecho propio de la víctima", lo que constituye la ruptura del nexo causal entre el accidente fatal y la responsabilidad de BUENAVENTURA y de CONTRATISTAS GENERALES, situación por la cual no existe infracción al inciso b) del artículo 33° del RSHM, por lo que no es válida la multa impuesta.

4. Por Memorándum N° GFM-178-2011 y N° GFM-183-2011, recibidos el 11 de marzo de 2011, la Gerencia de Fiscalización Minera – GFM remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

Sobre el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM

5. En cuanto a lo indicado en los literales a) al d) del numeral 2 y literal a) del numeral 3, corresponde indicar que en el numeral 3.1 de la resolución impugnada se señaló que el incumplimiento de la obligación contenida en el literal b) del artículo 33° del RSHM, se encuentra enmarcado en la falta de supervisión, al no haberse identificado los peligros de que la zona de trabajo no cuente con señales de advertencia, así como la acumulación de material de la vía de la locomotora.

Asimismo, no se impartió a los trabajadores indicación alguna del trabajo a realizar, pese a que dicha actividad no era habitual para ellos.

Para sustentar dicha conclusión, en la resolución impugnada se hizo referencia a que en el informe de la Supervisora se establecieron como causas del accidente, las siguientes:

"Causas inmediatas: 1) Actos Subestándar: Omisión a los sistemas de advertencias: No se colocó las señales de advertencia (conos) que estaban en la locomotora N° 11, tampoco otras señales de advertencia como avisos de "Hombres trabajando. (fojas 16)"

"La riel se encontraba colmatado con material suelto producto de la limpieza de la cuneta. Cuando se empujan los carros mineros, no permite visualizar al 100% la parte delantera de la vía. (fojas 32) "

Además, se tomaron en cuenta las manifestaciones de testigos del accidente (motorista y ayudante de perforista), así como del representante de los trabajadores de BUENAVENTURA, quienes indicaron, de un lado, que los conos de seguridad sólo se colocaban cuando se malograba una locomotora en la vía y que el día del accidente no se les indicó colocar aviso preventivo alguno; y, de otro lado, que si



ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 18 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

bien el trabajo no era de riesgo, al no contar con personal asignado en la ejecución de dicha labor, se improvisó con trabajadores que se dedican a otras funciones⁸.

De manera adicional, en cuanto a que la labor de limpieza de carga es una actividad rutinaria, en la resolución impugnada se precisó que ello no exime a la supervisión de la realización de la labor de identificación de peligros y evaluación de riesgos, más aún cuando la labor se encarga a personas con poca experiencia.

De lo señalado en los párrafos precedentes, en el mencionado numeral 3.1 de la resolución impugnada, se consideraron diversos medios probatorios para determinar el incumplimiento del literal b) del artículo 33° del RSHM.

Sobre el particular, corresponde precisar que no se ha sancionado a la impugnante al considerarse que no cuenta con procedimientos de trabajo, formatos o check list que faciliten la identificación de peligros y evaluación de riesgos, sino porque en la oportunidad en que ocurrió el accidente del señor Chacón, la supervisión no realizó esa identificación de manera adecuada, estableciendo medidas que, de modo eficaz, permitan que la labor que realizaban la mencionada cuadrilla de trabajadores se ejecute de manera segura. Siendo el caso, que algunas de dichas medidas se encontraban en sus procedimientos de seguridad.

En tal sentido, el alcance de la obligación contenida en el literal b) del artículo 33° del RSHM no se agota en la identificación de riesgos consignando las verificaciones en los formatos, ni en contar con procedimientos de trabajo, sino en el establecimiento de medidas de prevención razonables que minimicen los riesgos.

Atendiendo a ello, la documentación presentada por las apelantes, que obra en el expediente consistente en procedimientos, orden de trabajo, formatos y check list de identificación de riesgos, no permiten desvirtuar la infracción sancionada.

En el presente caso, como medidas razonables que minimizan riesgos, tomando en cuenta los hechos, el Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por

⁸ Manifestación del señor Aurelio Rueda Mandujano, ayudante de perforista, quien era parte de la cuadrilla designada para realizar la limpieza, que obra a fojas 59 a 60 del expediente:

"6.- Diga Usted ¿Para realizar la limpieza de la cuneta pusieron algún aviso en la vía?

Dijo: no se puso ningún aviso, tampoco la supervisión nos indicó colocar aviso preventivo."

Manifestación del señor Abdón Feliciano López Carhuachin, motorista, quien era parte de la cuadrilla designada para realizar la limpieza, que obra a fojas 61 a 62 del expediente:

"8.- Diga Usted ¿Conoce usted la instrucción de Trabajo para limpieza de cunetas en interior mina?

Dijo: Que no conoce la Instrucción de trabajo para la limpieza de cunetas en interior mina y que solamente usaba los conos de seguridad como advertencia cuando se quedaba malograda una locomotora en la vía. Tampoco teníamos letreros de advertencia: cuidado hombres trabajando."

Manifestación del representante de los trabajadores, señor Calef Rivera Valentin, que obra a fojas 57 y 58 del expediente:

"3.- Diga Usted ¿De acuerdo a la investigación que hizo cuál fue la causa principal del accidente?

Dijo, para mi opinión, la causa principal del accidente fue la condición subestandar ya que la trocha estaba sucia razón por la cual descarriló el carro minero. Como segunda causa ha sido la velocidad con que la locomotora ha ingresado a la zona de trabajo.

4. Diga Usted ¿Si conoce de la existencia de una Instructiva de Trabajo para limpieza de cunetas?

Dijo: que sí, existe una instructiva de trabajo para todos los operadores de equipo que se aplica cuando se realiza limpieza de cunetas y mantenimiento de vías. Esta instructiva exige que se delimite el área colocando letreros que diga cuidado hombres trabajando y además exige el uso de conos de advertencia."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 28 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

BUENAVENTURA y el procedimiento denominado Limpieza de Cunetas en Interior Mina, que obra a fojas 109 del expediente, además de las manifestaciones de los testigos antes mencionadas, esta Sala coincide con lo señalado en la resolución impugnada, en cuanto debió colocarse señalización que advirtiese al personal que conducía la locomotora que otros trabajadores se encontraban cerca de los rieles⁹.

En efecto, siendo difícil la visualización, dicha advertencia hubiese producido que quienes se encontraban en la locomotora reduzcan la velocidad de la misma, lo que les hubiese permitido frenar o controlar la maquinaria de manera tal que se evite el descarrilamiento.

Adicionalmente, conforme también se precisa en la resolución impugnada, de la revisión del Procedimiento Escrito de Trabajo Seguro denominado "Operación de Locomotora a Trolley" (fojas 456 a 457 del expediente), la misma empresa BUENAVENTURA había establecido, a cargo del motorista y su ayudante, la obligación de ingresar a la labor inspeccionando el estado de los rieles, lo que evidentemente no se llevó a cabo.

Siendo así, en la resolución impugnada no se ha pretendido establecer obligaciones distintas a cargo de la titular de la actividad minera o de sus contratistas, sino se han precisado aquellas medidas que en esta oportunidad hubiesen minimizado la ocurrencia de accidentes, en beneficio de la seguridad de los trabajadores.

De otro lado, con relación a las medidas de seguridad que fueron adoptadas, a que hace referencia CONTRATISTAS GENERALES, corresponde indicar que las mismas no fueron eficaces, puesto que no minimizaron los riesgos de la ocurrencia de accidentes.

En efecto, en cuanto a que el área de trabajo se aisló y no se permitió el tránsito de personal ni de equipos, debe señalarse que ello no evitó que los trabajadores permanecieran cerca de los rieles ni los llevó a ubicarse en el refugio que estaba en las cercanías.

Asimismo, respecto a que se redujo el convoy de carros de la locomotora de 10 a 2 para tener mejor visibilidad, en la resolución impugnada se indicó que la aludida

⁹ Conforme al Informe de Investigación del Accidente Fatal presentado por BUENAVENTURA que obra a fojas 114 a 118 del expediente:

"CAUSAS DEL ACCIDENTE

Causas inmediatas

1. Actos subestándar:

CI 2 Omisión a los sistemas de advertencia: No se colocó las señales de advertencias (conos) que estaban en la locomotora N° 11, tampoco otras señales de advertencia como avisos de "Hombres Trabajando".

(...)

2. Condiciones Subestandar

CI 19 Piso inadecuado: La riel se encontraba colmatado con material suelto producto de la limpieza de la cuneta.

CI 35 Otra condición subestándar: Cuando se empujan los carros mineros, no permite visualizar al 100% la parte delantera de la vía."

En el procedimiento denominado Limpieza de Cunetas en Interior Mina, elaborado por BUENAVENTURA y aprobado con fecha 02 de marzo de 2008, obrante a fojas 187 – 188 del expediente, se precisa que antes de comenzar la limpieza de las cunetas, el personal de limpieza debe colocar los letreros de "CUIDADO HOMBRES TRABAJANDO" en ambos extremos del área a limpiar.

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 23 de Mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

reducción causó que la locomotora vaya a mayor velocidad e ingrese al área sin precaución alguna. Sobre dicho razonamiento, esta Sala considera que es atendible, toda vez que si un cuerpo pesa menos se desplaza a mayor velocidad.

Además, CONTRATISTAS GENERALES no ha presentado documentación técnica alguna que desvirtúe dicha conclusión.

Por su parte, en cuanto a lo señalado por CONTRATISTAS GENERALES en el sentido que el personal se encontraba capacitado para realizar la función asignada, corresponde precisar que en la resolución impugnada no se ha determinado el incumplimiento de la normativa relativa a capacitación.

Así, la referencia que se hace respecto de que la supervisión debió brindar atención especial a dichos trabajadores por no conocer la instructiva de trabajo, no obstante lo rutinario de la labor, debe entenderse relacionada al especial cuidado que debe brindar el supervisor al personal cuando éste no realiza la labor encargada de manera habitual.

En tal sentido, no corresponde emitir pronunciamiento sobre la documentación presentada a fin de acreditar que los mencionados trabajadores se encontraban capacitados en dicha labor.

En consecuencia, quedan desestimados los argumentos expuestos en estos extremos de la apelación.

6. Acerca de lo argumentado en los literales b) y c) del numeral 3, debe indicarse que, conforme lo señalado por el artículo 2° del RSHM, el titular de la actividad minera se encuentra obligado a dar cumplimiento a todas las obligaciones establecidas en el mismo¹⁰.

Por su parte, el artículo 3° del RSHM establece que su contenido también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas que prestan servicios a las titulares de las actividades mineras¹¹.

Siendo así, la titular minera es la responsable de que su personal, así como el personal de sus contratistas mineras, cumplan el RSHM, así como los reglamentos, prácticas y procedimientos internos, conforme lo establece el mismo RSHM; por lo que no puede eximirse de responsabilidad indicando que sus trabajadores incumplen dichas disposiciones y que ello no le es imputable.

¹⁰ RSHM:

"Artículo 2.- La aplicación de este Reglamento alcanza a toda persona natural o jurídica, pública o privada que realice actividades mineras a quién se le denominará titular de la actividad minera, estando obligado a dar cumplimiento a sus disposiciones."

¹¹ RSHM:

"Artículo 3.- El contenido de este reglamento también se aplica y compromete a todas las empresas especializadas, que ejecutan una obra o que prestan servicios a los titulares que realizan actividades mineras."

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, de 12 de 2011

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

En efecto, conforme señala la misma BUENAVENTURA, el personal que realizaba las labores incumplió sus procedimientos de trabajo, situación que debió también ser advertida por su supervisión y no ocurrió en el presente caso.

De lo expuesto, quedan desvirtuados los argumentos de BUENAVENTURA en estos extremos.

Sobre el incumplimiento del literal g) del artículo 348° del RSHM

7. En cuanto a los argumentos expuestos por CONTRATISTAS GENERALES en el literal e) del numeral 2, corresponde indicar que de la fotografía N° 4 que obra a fojas 22 del expediente, que se adjuntó al informe de la Supervisora y sirve de sustento para determinar la comisión de la infracción conforme se aprecia de la lectura del numeral 3.2 de la resolución impugnada, se observa un carro minero sin la señal reflectiva roja, cuyo uso se encuentra establecido en el literal g) del artículo 348° del RSHM.

En la leyenda de dicha fotografía consta lo siguiente: *"Posición final como quedó el último carro minero. Nótese que no lleva el dispositivo reflectivo"*.

Sobre el particular, conforme también se menciona en el numeral 3.2 de la resolución impugnada, de acuerdo al artículo 165° de la Ley N° 27444, son hechos no sujetos a actuación probatoria aquellos que se hayan comprobado con ocasión del ejercicio de las funciones de la autoridad administrativa¹².

Siendo así, en aplicación del Principio de Presunción de Licitud, concordado con el numeral 162.2 del artículo 162° de la Ley N° 27444, al existir evidencias objetivas de la comisión de la infracción, se invirtió la carga de la prueba, correspondiendo a la apelante aportar pruebas que permitan desvirtuar la infracción imputada, remitiendo documentación que permita constatar que el mismo carro minero contaba con el material reflectivo al momento en que ocurrió el accidente, lo cual no ha ocurrido en el presente caso¹³.

En efecto, la empresa ha presentado una fotografía que obra a fojas 513 del expediente, en la cual se observa un carro minero. Sin embargo, no se indica la fecha en que fue tomada dicha fotografía.

¹² Ley 27444

"Artículo 165.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

¹³ Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 162.- Carga de la prueba

162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 23 de JUL de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

A ello, debe agregarse que de la fotografía presentada por CONTRATISTAS GENERALES, no se desprende que se trate del mismo carro minero, toda vez que uno de dichos vehículos tiene en el costado divisiones en cuadriláteros y el otro es llano. Adicionalmente, en la parte posterior, uno tiene una división en el medio y el otro no cuenta con la misma.

Al respecto, el Principio de Presunción de Veracidad invocado por la recurrente, establece que se presume la veracidad de los hechos invocados por los administrados, pero dicha presunción admite prueba en contrario¹⁴.

En el presente caso, tal como se ha precisado en los párrafos precedentes, de la revisión de la fotografía aportada por la misma recurrente, de ésta no se puede determinar con certeza que haya sido tomada al momento del accidente, ni que corresponda al mismo carro minero.

De otro lado, en cuanto a que habían transcurrido más de 4 días desde el accidente y la llegada de la Supervisora, por lo que pudo encontrarse alterado el estado del carro minero, corresponde indicar que la apelante no ha presentado documentación alguna que permita advertir que se verificó alguna alteración del mismo.

En virtud de lo expuesto, quedan desestimados los argumentos de la apelación de CONTRATISTAS GENERALES en estos extremos.

Sobre la aplicación de los Principios de Legalidad, Debido Procedimiento, Presunción de Licitud y Tipicidad,

8. Con relación a lo señalado en el literal f) del numeral 2, sobre la supuesta falta de motivación adecuada de la resolución impugnada, lo cual vulneraría los Principios de Legalidad, Presunción de Veracidad y Debido Procedimiento, debe indicarse que conforme lo expuesto en los numerales 5 y 7 de la presente resolución, en la resolución impugnada se tomaron en cuenta medios probatorios objetivos que permitieron determinar la comisión de las infracciones al literal b) del artículo 33° y al literal g) del artículo 348° del RSHM, los cuales no han sido desvirtuados por las apelantes.

En tal sentido, no existe una motivación inadecuada en dicha resolución, ni tampoco vulneración al Principio del Debido Procedimiento, en cuanto este establece que los administrados deben recibir un pronunciamiento fundado en derecho, ni al Principio de Presunción de Licitud, puesto que las apelantes no han aportado pruebas que desvirtúen aquellas consideradas en la resolución impugnada y que sustentan la comisión de las infracciones¹⁵.

¹⁴ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)"

¹⁵ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)"

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a

ES COPIA AUTENTICADA

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN
Lima 26 de Mayo de 2011

De otro lado, al haberse dado cumplimiento a la normativa aplicable, por la cual corresponde a OSINERGMIN sancionar por la infracción a los mencionados artículos del RSHM, se ha verificado la aplicación del Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben dar cumplimiento a la Constitución, a las leyes y al derecho¹⁶.

En consecuencia, queda desestimado el recurso de apelación interpuesto por CONTRATISTAS GENERALES en este extremo.



9. Respecto de lo indicado en el literal g) del numeral 2, corresponde hacer referencia al artículo 209° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, en adelante el TUO de la Ley General de Minería, el cual establece:

"Artículo 209°.-

Las personas naturales o jurídicas dedicadas a las actividades de la industria minera, tienen la obligación de proporcionar las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo establecidas por la presente Ley y disposiciones reglamentarias."

Por su parte, cabe mencionar también lo establecido en el literal l) del artículo 101° del TUO de la Ley General de Minería, por el cual la Dirección General de Minería – DGM se encontraba facultada a imponer sanciones.

"Artículo 101o.-

Son atribuciones de la Dirección General de Minería, las siguientes:

(...)

l) Imponer sanciones y multas a los titulares de derechos mineros que incumplan con sus obligaciones o infrinjan las disposiciones señaladas en la presente Ley, su Reglamento y el Código de Medio Ambiente."

Atendiendo a lo dispuesto en la normativa precedente y en aplicación de la función normativa, a que se refieren el literal c) del artículo 6° de la Ley Orgánica del Ministerio del Energía y Minas – MEM, Decreto Ley N° 25962 y el literal f) artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM; el Ministerio de Energía y Minas procedió a la emisión del RSHM aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM y de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM¹⁷.

ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

¹⁶ Ley N° 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)"

1.1. Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

(...)"

¹⁷ El literal c) del artículo 6° del Decreto Ley N° 25962, indica:

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO
OSINERGMIN

Lima, 17 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

En efecto, en el RSHM, se establecieron las obligaciones y normas técnicas de seguridad a ser cumplidas por quienes realizan actividades mineras, disponiéndose a su vez que su incumplimiento acarrea infracciones sancionables; mientras que en la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM, se establecieron las sanciones y multas correspondientes al incumplimiento de las normas contenidas en el RSHM¹⁸.

De lo expuesto, se verifica que tanto el RSHM como la citada Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, fueron emitidos en el marco de la función normativa del Ministerio de Energía y Minas vigente, encontrándose debidamente autorizado por normas con rango de ley para dicho efecto.

A lo anterior, debe agregarse que, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 24 de enero de 2007, mediante la cual se transfirieron al OSINERGMIN las competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras, correspondía continuar la aplicación de la Escala de Multas y Penalidades, así como las normas complementarias que se encontraban vigentes a la emisión de la mencionada Ley¹⁹.

"Artículo 6°.- Son funciones del Ministerio de Energía y Minas:

c) Dictar la normatividad general de alcance nacional en las materias de su competencia".

El literal f) del artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 027-93-EM, vigente al momento en que se emitieron el RSHM y la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, establece:

"Artículo 8°.- El Ministro de Energía y Minas tiene las funciones y atribuciones siguientes:

f. Expedir Resoluciones Ministeriales relativas al Sector;"

¹⁸ RSHM:

"Artículo 9.- Cuando las investigaciones, estudios o informes acrediten como causa de un siniestro, accidente o daño a la propiedad o a terceros, la inobservancia de una o varias normas legales, reglamentarias o resoluciones directorales, se sancionará con multa de acuerdo a la Escala de Multas aprobada por el Ministerio de Energía y Minas."

"Artículo 11.- Los titulares de la actividad minera que infrinjan las disposiciones del presente reglamento, las resoluciones directorales y demás disposiciones modificatorias y complementarias, retarden los avisos, informen o proporcionen datos falsos, incompletos o inexactos, serán sancionados con multas de una (1) a seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias -UIT- que impondrá la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, según la gravedad de la falta, sobre la base de la evaluación de los informes de los fiscalizadores y/o funcionarios de dicha entidad, las visitas o inspecciones que se ordenen y el resultado de las mismas. En casos de menor gravedad la primera falta podría ser motivo de amonestación escrita."

¹⁹ La Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 28964, establece:

"PRIMERA.- En tanto se aprueben por el OSINERGMIN, los procedimientos de fiscalización de las actividades mineras a su cargo, seguirán vigentes las disposiciones sobre esta materia contenidas en la Ley N° 27474 y continuarán aplicándose los procedimientos establecidos en el Reglamento de Fiscalización de Actividades Mineras, aprobado por Decreto Supremo N° 049-2001-EM y sus normas modificatorias, así como la Escala de Sanciones y Multas, aprobada por Resolución Ministerial N° 310-2000-EM, siendo de aplicación todas las normas complementarias de estas disposiciones que se encuentren vigentes a la fecha de promulgación de la presente Ley, y continuará habilitada la nómina de Fiscalizadores Externos. Para efectos del Arancel de Fiscalización será de aplicación lo dispuesto en el artículo 7 de la presente Ley, y seguirán vigentes todas las disposiciones reglamentarias y complementarias que no se le opongan."

000559

ES COPIA AUTENTICADA

MARCOS GUEVARA SALCEDO

OSINERGMIN

Fecha 26 de mayo de 2011

TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA - TASTEM
OSINERGMIN
SALA 2

RESOLUCIÓN N° 082-2011-OS/TASTEM-S2

En atención a lo expuesto, este Órgano Colegiado considera que no se ha vulnerado el Principio de Tipicidad, careciendo de fundamento lo alegado por la recurrente en este extremo.

De conformidad con el artículo 19° numeral 1 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 067-2008-OS/CD, el artículo 2° de la Resolución N° 176-2010-OS/CD y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuestos por COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A., y por la empresa CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C., contra la Resolución de Gerencia General N° 010386 de fecha 15 de febrero de 2011 y, **CONFIRMAR** dicha resolución en todos sus extremos.

Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Juan Carlos Mejía Cornejo, Eduardo Juan Lionel Llosa Barber y María Timmy Mercedes Chappuis Cardich.



JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO
PRESIDENTE

EXPEDIENTE N° : 007-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA JH S.A.C.
DIRECCIÓN : Calle Renee Descartes, Mz. A, Lote 10, Urb. Santa Raquel, II Etapa – ATE
RESOLUCIÓN N° : 082-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 31/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

BSJU3006NU3006000016
Contratistas Generales En Minería Jh 449852-114
CALLE RENEE DESCARTES
MANZANA A LOTE 10, URB. SANTA Raquel
Ate Vilarde
01AT000

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.

CONTRATISTAS GENERALES EN MINERÍA
JH S.A.C.

ADMINISTRACIÓN

Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos: BETH VILLO SILVA

Documento de Identidad (L.E./D.N.I.): 40899199

Destinatario ☐

Parentesco: logística

Otros:

Mensajero: NICOL UNICAMA SILVA

Fecha de Recepción: 01/07/11 Hora: 11:50 am

449852

BSJU3008NU3008000015
Compañía De Minas Buenaventura
AV. CARLOS VILLARÁN 790 URB.
SANTA CATALINA LA VICTORIA (MEGA PLANTA)
La Victoria 02LV12B

EXPEDIENTE N° : 007-09-SHM/E
GERENCIA DE ORIGEN : Gerencia de Fiscalización Minera
MATERIA : Procedimiento Sancionador – Fiscalización Minera
APELANTE : COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A.
DIRECCIÓN : Av. Carlos Villarán N° 790, Urb. Santa Catalina – LA VICTORIA
RESOLUCIÓN N° : 082-2011-OS/TASTEM-S2
FECHA DE APROBACIÓN: 31/05/2011
AGOTA LA VÍA ADMINISTRATIVA SI X NO

Cumplo con notificar la resolución de la referencia, emitida por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería – TASTEM-S2, para los fines que consideren pertinentes.



[Signature]
Marcos Guevara Salcedo
Secretario Técnico Adjunto
TASTEM-Sala 1

Persona que recibe:

Firma:

Nombres y Apellidos:

Destinatario



Documento de Identidad (L.E./D.N.I.):

Parentesco: Otros:

Mensajero: Alkca Yorik

Fecha de Recepción: 04/7/11 Hora: 12:10